


RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00090-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 24 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 88-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de febrero de 2026, el Informe N° 0040-2026-MPHCO-GDE, de fecha 20 de enero de 2025, el Expediente N° 00761-2025-MPHCO/GM, de fecha 27 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 00761-2025-MPHCO/GM, de fecha 27 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".(...) 1.7) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*".

Que, el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**". Al respecto, resulta





preciso señalar que la Resolución Gerencial N° 761-2025-MPHCO/GM, fue emitido y notificado el 27 de octubre de 2025 y fue impugnado el día 04 de noviembre de 2025, **es decir dentro del plazo legal.**

Con, el artículo 219° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; asimismo, el artículo 221° de la precita norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".



Que, se debe de tener en cuenta que, con el recurso administrativo de reconsideración se pretende que la misma autoridad que dictó el acto administrativo modifique su primera decisión, en base a nueva prueba que adjunte el impugnante y los alegatos que sustenten la misma, infiriéndose que esta nueva prueba constituye un requisito de procedencia del recurso impugnatorio referido.

Que, bajo este contexto, la nueva prueba que presente el impugnante debe de ser una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material, que es el medio de prueba nuevo, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del hecho controvertido.

Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña Norma Orosco Martínez, solicitando que se reconsidere la Resolución Gerencial N° 761-2025-MPHCO/GM, de fecha 27 de octubre de 2025, que resuelve: **Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Gerencial N° 1284-2019-MPHCO-GDE, de fecha 16 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo Segundo. - DISPONER** que, la Gerencia de Desarrollo Económico, inicie las acciones pertinentes, para ejecutar la reversión del puesto N° 08 del pabellón F, sección verduras del Mercado Mayorista de Puelles, siendo que actualmente viene siendo ocupado de manera irregular, pues no existe Resolución que autorice el uso del mismo a favor de la actual ocupante. (...).

Que, al evaluar el requisito de procedibilidad del recurso postulado, es decir, la nueva prueba, la administrada en el numeral 2.5 del recurso, **ofrece como nueva prueba la Resolución Gerencial N° 2484-2024-MPHCO-GDE y la Carta Notarial de fecha 28 de mayo de 2025**, señalando que estos documentos fueron emitidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco y mediante los cuales dispuso y comunicó la ejecución de la reversión del puesto N° 08 del pabellón "F" del mercado mayorista "Señor de Puelles". Asimismo, precisa que estos documentos no fueron valorados ni mencionados en el Informe Legal N° 807-2025-MPHCO-GDE ni en la Resolución Gerencial N° 761-2025-MPHCO-GDE, pese a que demuestran de manera objetiva que la Municipalidad intentó ejecutar la reversión del puesto a partir de un acto (Resolución N° 1284-2019-MPHCO-GDE) cuya ejecutoriedad se encontraba extinguida por el paso del tiempo. Además, indica que su incorporación es necesaria y pertinente para que la autoridad revisora cuente con una visión completa y veraz de los hechos y pueda determinar la pérdida de ejecutoriedad de acto base, garantizando la aplicación efectiva de los principios de verdad material y legalidad y debido procedimiento.

Que, con relación a la **Resolución Gerencial N° 2484-2024-MPHCO-GDE**, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de autorización para ocupación y conducción de puesto N° 8, pabellón "F", sección verduras del Mercado Mayorista Señor de Puelles, interpuesto por la señora Norma Orosco Martínez, mediante Expediente N.° 202326362, por haber infringido el tercer inciso de la Ordenanza Municipal N.° 47-2013-MPHCO-GDE del 30/12/2013 [modificatoria del artículo 40 del Reglamento de Mercado de Abastos de Propiedad Municipal], esto es, por haber sub arrendado y/o entregado a terceros, la conducción del citado puesto municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de autorización para ocupación y conducción de puesto N° 8, pabellón "F", sección verduras del Mercado Mayorista Señor de

Puelles, interpuesto por la señora Deysi Luz Medrano Herrera, mediante Expediente N.° 202426846, por no haber cumplido con presentar la totalidad de requisitos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco. (...)



Que, se advierte que no mantiene relación alguna con lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 1284-2019-MPHCO-GDE, del cual pretendía la administrada que se declare la pérdida de ejecutoriedad, ya que esta resolución, resuelve en su **artículo primero**, declarar improcedente la petición formulada por la Sra. Norma Orosco Martínez, identificada con DNI N° 80089610, sobre autorización de conducción del puesto N° 08, del pabellón "P", sección verduras del Mercado Mayorista Señor de Puelles, y a su vez, en su **artículo segundo**, declara en abandono mencionado puesto; y, el **artículo tercero**, dispone su reversión a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco.



Que, al respecto, se debe considerar que la causal para las disposiciones de los artículos segundo y tercero se fundamenta en lo regulado en la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO, la cual aprueba el Reglamento de Mercado de Abastos de Propiedad Municipal. Dicho reglamento, en su artículo 40°, establece: **"Son causales para la declaración de abandono de puesto de venta y de reversión inmediata, lo siguiente: Cuando el conductor no trabaja personalmente y/ abandona el puesto de venta durante 15 días; Renuncia escrita del titular; y, muerte del conductor autorizado". Entendiéndose de ello, que la disposición de abandono y reversión se dirigen al conductor autorizado**, pues en dicha resolución la Sra. Norma Orosco Martínez, no ostentaba la condición de conductora autorizada y ello se corrobora con lo dispuesto en el artículo primero, en el que se dispone declarar improcedente la petición formulada por la Sra. Norma Orosco Martínez, identificada con DNI N° 80089610, sobre autorización de conducción del puesto N° 08, del pabellón "P", sección verduras del Mercado Mayorista Señor de Puelles.

Que, por otro lado, con relación a la Carta Notarial de fecha 27 de mayo de 2025, a través de la cual la Gerencia de Desarrollo Económico, requiere a la Sra. Norma Orosco Martínez, proceda con el desalojo voluntario del puesto de ventas N° 8, pabellón "F", sección verduras del Mercado Mayorista Señor de Puelles, ya que con Resolución Gerencial N° 2484-2024-MPHCO-GDE, de fecha 24 de diciembre de 2024, se resuelve declarar infundado la solicitud de autorización para ocupación y conducción del referido puesto de ventas.

Que, mediante Informe Legal N° 88-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de febrero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 761-2025-MPHCO/GM, de fecha 27 de octubre de 2025, interpuesto por doña Norma Orosco Martínez (...)"

Que, de lo señalado se determina que la Resolución Gerencial N° 2484-2024-MPHCO-GDE y la Carta Notarial de fecha 27 de mayo de 2025, ofrecidos como nueva prueba por la administrada, no inciden en lo resuelto con Resolución Gerencial N° 761-2025-MPHCO/GM, de fecha 27 de octubre de 2025, ya que no guarda relación con el fondo del asunto. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual el recurso impugnatorio deviene en improcedente, dado que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 761-2025-MPHCO/GM, de fecha 27 de octubre de 2025, interpuesto por doña **Norma Orosco Martínez**; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia ”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00090-2026-MPHCO/GM.

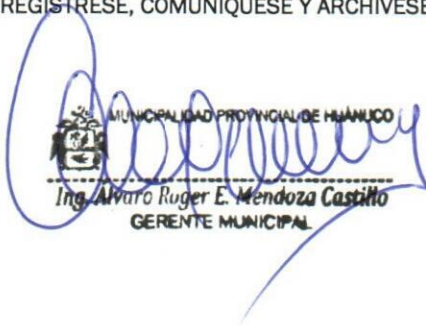
ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. **Norma Orosco Martinez**, en su domicilio real ubicado en la Av. Alfonso Ugarte, Lt. 10, Mz. C (ref. frente a la capilla de Puelles), distrito, provincia y departamento de Huánuco; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 455 folios en original).

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM